

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de revocatoria del mandato al poder conferido al letrado JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 178734089001-2020-00394-00
Demandante: VALENTINA GAVIRIA OSORIO en representación legal de la menor ISABELLA SANECHÉ ZGAVIRIA
Demandado: LUIS FERNANDO SANCHEZ ARCILA
A.I. 907

La parte demandante allegó revocatoria del mandato a esta conferido al profesional del derecho que viene representando sus intereses; al respecto se considera:

El artículo 76 del C.G.P preceptúa:

*“TERMINACIÓN DEL PODER. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”.*

Por lo anterior se revoca mandato al abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, quien representaba a la parte demandante; por tanto, también se tiene revocada la sustitución dada por dicho profesional a la letrada GLORIA CECILIA ARCILA VELASQUEZ, quien se le reconoció personería en providencia del 9 de abril de 2021.

En consecuencia, se requiere a la señora VALENTINA GAVIRIA OSORIO para que dentro del término de **cinco días siguientes** a la notificación de la presente decisión informe al despacho si su deseo¹ es que se materialice el contenido del artículo 152² del C.G.P. o en su defecto **ALLEGUE MANDATO CONFERIDO A OTRO ABOGADO**, en consideración a que debe estar representada por un profesional del derecho dentro del presente asunto (Sentencia STC13227-2018).

Por otro lado, verificadas las actuaciones desplegadas dentro del asunto se evidencia que la señora GAVIRIA OSORIO allego escrito en el que informa que anexa “soporte de entrega del oficio al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ ARCILA c.c. 10.234.347 por la transportadora 4-72 con numero de guía NY0007554137CO de acuerdo a su solicitud del 18 de Mayo de 2021”, de lo cual se observa remisión de copia cotejada del auto por medio del cual se admitió la demanda; empero, tal actuación no atiende el contenido del artículo 291 del C.G.P., el cual dispone:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley

También ruego muy humildemente, que teniendo en cuenta mi situación económica, no cuento con los recursos para suplir los gastos que demanda un profesional del derecho, para que siga con mi proceso. Dejando muy en claro que priman sobre todo los derechos de mi menor hija como sujeto de especial protección.

¹

² “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)**.

Y para el caso que nos ocupa no fue allegada la citación para la materialización de la notificación personal, en consecuencia, no ha de tenerse como válida la misma y por ende se requiere a la parte demandante para que acate la norma en mención y desarrolle en debida forma el tramite notificadorio de la pasiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO
OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f30559760c3898d9beba44
9eb9dfe16484789c94ae43
6e2b746e6af76e6a7782**

Documento generado en
19/07/2021 03:24:30 p. m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:
**[https://procesojudicial.ra
majudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**